



G. L. Núm. 2807XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha 17 de enero de 2022, mediante la cual consulta cómo realizar el cálculo correcto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en ocasión a los servicios de suministro e instalación de estructuras metálicas, para su nueva sucursal, prestados por empresas constructoras, así como indicar si las partidas por gasto de pensiones, TSS y transporte forman parte del monto imponible para el cálculo del ITBIS. También señala que en algunos casos hacen contrato a todo costo, incluyendo materiales, equipos, mano de obra, etc., y en otros casos son los proveedores de los materiales, en virtud de lo dispuesto en la Norma General Núm. 07-2007¹; esta Dirección General le informa que:

El suministro y la prestación de servicios de instalación de estructuras metálicas, realizados por empresas constructoras a la sociedad XXXX, no corresponde ser facturado con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme las disposiciones establecidas en la referida Norma General Núm. 07-2007, toda vez que no son considerados trabajos de construcción que incluyan materiales, equipos o piezas de construcción, sino una transferencia de un bien gravado constituyendo la instalación una prestación accesoria, por lo que debe aplicarse en ese caso la tasa del 18% para el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sobre el precio total del servicio prestado gravado con el referido impuesto en virtud del Artículo 339 del Código Tributario y el Artículo 9 del Decreto Núm. 293-11². Igualmente, cuando la referida sociedad sea proveedora de los materiales para ser utilizados en obras de construcción, debe aplicar la tasa del 18% del ITBIS, sobre el precio total de los bienes gravados con el referido impuesto, en virtud de la indicada disposición legal.

Asimismo, le indicamos que las partidas correspondientes a los seguros contra accidentes laborales de obreros, prestaciones laborales, aportes de fondo de pensiones de los trabajadores de la construcción y transporte de materiales de construcción, que paguen las sociedades constructoras por sus empleados forman parte del costo de servicio, el cual se incorpora en el precio del servicio y por tanto forma parte de la base imponible para la aplicación de la alícuota del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 339 del Código Tributario y el Literal c) del Artículo 9 del aludido Decreto Núm. 293-11.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

¹ Que establece la forma de aplicación de la exención a los activos del ISR y el ITBIS para el sector Construcción y del uso de comprobantes fiscales que deben sustentar sus operaciones, de fecha 26 de junio de 2007.

² De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del citado Código Tributario.

